



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*  
**RADICACIÓN No.:** *11001 3335 012 2020- 00105- 00*  
**ACCIONANTE:** *JOSÉ HERNÁN MORENO FIGUEROA*  
**ACCIONADOS:** *MINISTERIO DEL TRABAJO – JUNTA NACIONAL DE  
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – FAMISANAR EPS Y  
AXA COLPATRIA ARL*

*Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de 2020*

*Corresponde al Despacho decidir el incidente de desacato propuesto por el señor **José Hernán Moreno Figueroa**, por el presunto incumplimiento de la orden de tutela del 17 de julio del presente año, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C”.*

**ANTECEDENTES**

*- Mediante fallo de tutela proferido el 17 de julio del presente año, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C”, revocó el fallo de tutela de primera instancia y amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor José Hernán Moreno Figueroa, ordenando:*

- a. A **FAMISANAR EPS** responder los puntos 3, 4 y 5 de la petición del 04 de mayo de 2020, los cuales no fueron resueltos en la respuesta del 11 de mayo siguiente.*
- b. A la **ARL AXA COLPATRIA** brindar una respuesta de fondo a la petición del 04 de mayo de 2020; en lo relacionado con el pago de las diferencias calculadas por el actor sobre las incapacidades que le fueran ordenadas desde el 16 de agosto de 2018, hasta el 4 de noviembre del mismo año y demás reclamaciones elevadas.*
- c. Respecto al **Ministerio de Trabajo**, solicitó un informe detallado sobre el trámite dado a la denuncia por acoso laboral radicada el 3 de septiembre de 2018, y justificar los motivos de la mora incurrida en la gestión del caso en concreto.*
- d. Exhortó a la **Junta Nacional de Calificación** de Invalidez para que diera respuesta de manera oportuna e integral a las peticiones elevadas.*

*Y dispuso que las respuestas correspondían ser notificadas al accionante, a través del correo electrónico en un término perentorio de 48 horas a partir de la comunicación de la sentencia.*

*- El 28 de julio de 2020, el accionante solicitó se iniciará incidente de desacato en contra del Ministerio del Trabajo, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Famisanar EPS y Axa Colpatria ARL, con ocasión al incumplimiento a la orden de tutela.*

- Por auto del 30 de julio de 2020, se requirió a las entidades accionadas para que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela. Quienes ejercieron su derecho de defensa allegando contestación al respectivo requerimiento.

- Posteriormente, en providencia del 18 de agosto de 2020, el Despacho analizó cada una de las respuestas allegadas por las entidades accionadas, y dispuso: (i) Abstenerse de iniciar incidente de desacato en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y, (ii) se dio apertura al trámite incidental en contra del representante legal de la sociedad comercial ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y al representante legal de la EPS FAMISANAR S.A.S. Adicionalmente se otorgó el término de dos (2) días para acatar el fallo de tutela.

## **CONTESTACIONES.**

### **ARL AXA COLPATRIA**

La entidad aseguradora a través de correo electrónico<sup>1</sup>, solicita la copia de notificación del dictamen de calificación realizado al accionante. Ello con la finalidad de proceder al estudio de ajuste y liquidación del pago de incapacidades.

### **EPS FAMISANAR S.A.S.**

Manifiesta que ha realizado las gestiones necesarias, con el fin, de acatar el fallo de tutela en su integralidad. Informa que dio alcance al derecho de petición elevado por el accionante, con relación a los puntos 3, 4 y 5, información que fue remitida al correo electrónico [jhmorenof@hotmail.com](mailto:jhmorenof@hotmail.com).

## **CONSIDERACIONES**

Con relación a la respuesta brindada por la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, a los puntos 3, 4 y 5 de la petición radicado No. Q-923157 del 04 de mayo de 2020 elevada por el actor. Es evidente que la entidad se pronunció de fondo, anexando la relación de los montos pagados por el señor JOSÉ HERNÁN MORENO FIGUEROA entre el periodo del 23 de agosto y el 01 de noviembre de 2018; así mismo, se demuestra el envío de la historia clínica al accionante. La respuesta fue remitida a través de correo electrónico a la dirección [jhmorenof@hotmail.com](mailto:jhmorenof@hotmail.com), el día jueves 20 de agosto de 2020 a las 09:42 AM.

De acuerdo a lo anterior, se declarará la carencia actual de objeto del presente incidente de desacato, con relación a la EPS FAMISANAR S.A.S. por cumplimiento del fallo de tutela (hecho superado), ya que los supuestos de hecho que la motivaron desaparecieron.

Con relación a la sociedad comercial **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a pesar de haberse notificado de la apertura del incidente de desacato e instarle el cumplimiento al fallo de tutela, persiste en su conducta omisiva. Señala en la respuesta remitida por correo electrónico el 20 de agosto, que a pesar de haber revisado no ha podido encontrar la notificación del dictamen de calificación realizado por la Junta de Calificación. Por esta razón solicita un tiempo adicional para el cumplimiento.

El Despacho no acepta la justificación presentada por AXA COLPATRIA, porque desde el escrito de contestación de la demanda obra en el expediente de tutela la

---

<sup>1</sup> 20 de agosto de 2020

referida constancia de notificación. Y nuevamente fue aportado por la Junta en el trámite de este incidente. Sin embargo, ordenará remitírsela por Secretaría, adjunto a la presente providencia, en aras del principio de economía procesal.

En consecuencia, corresponde imponerle sanción de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 27 ídem:

*“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Adicionalmente, se le requerirá nuevamente el cumplimiento del fallo advirtiéndole que de no atender la orden judicial se le impondrán multas más cuantiosas o se ordenará el arresto de su representante legal.

Se hace necesario consultar esta decisión, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por cumplimiento del fallo de tutela con relación a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, dentro de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. SANCIONAR** al señor **JOSE MANUEL BALLESTEROS OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad comercial **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, CON MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Valor que debe ser **CONSIGNADO** a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

**TERCERO. REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA**, según las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia. **Para lo anterior se concede el término de cuarenta y ocho (48) horas.**

**CUARTO. REMITIR** por Secretaría y adjunto a la presente providencia, copia de la constancia de notificación realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, del dictamen de calificación realizado al señor **JOSE HERNAN MORENO FIGUEROA**.

---

<sup>1</sup> Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

**QUINTO. NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a las partes.

**SEXTO. CONSULTAR** esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

CDGC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
CONSTITUCIONAL**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO CONSTITUCIONAL #34 DE 04/09/2020** por emergencia Covid-19*





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*  
**RADICACIÓN :** *11001 3335 012 2020- 00134- 00*  
**ACCIONANTE:** *YELEINY DEL CARMEN VALLEJO MUÑOZ*  
**ACCIONADOS:** *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y  
REPARACIÓN A LAS VICTIMAS*

Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2020

*La tutelante allegó solicitud de incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela del 16 de julio de 2020. Por auto del 13 de agosto, se requirió a la entidad para que se pronunciara al respecto.*

*La entidad accionada, mediante oficio del 14 de agosto del 2020, remitió a este Despacho informe del trámite adelantado. señala que con Resolución No. 04102019-725560 del 22 de julio de 2020, le fue otorgada a la actora la indemnización por desplazamiento forzado.*

*Adjunta al anterior escrito, la respuesta remitida a la actora mediante Oficio No. 202072016914021 del 23 de julio. En ella se le indica las razones del porque su pago no se clasifica como priorizado. Que el trámite de su indemnización ingresó por ruta general y por lo tanto es sujeto al método técnico de priorización en el primer semestre del 2021, con el fin de determinar si su caso clasifica para el pago en dicho año. Situación que depende del estudio de vulnerabilidad de todos los beneficiados con la indemnización y de la disponibilidad presupuestal.*

*Adjunto copia del envío del oficio de respuesta al correo electrónico de la accionante, pero sin respuesta de confirmación.*

*Por lo anterior el Despacho procedió a entablar comunicación con la accionante al abonado telefónico 3224214775 aportado en el escrito del incidente. Efectivamente, la actora manifestó que había recibido los correos electrónicos de la entidad y que se habían comunicado con ella telefónicamente. Atendiendo la solicitud del Despacho, el día 27 de agosto de 2020, mediante correo electrónico, la señora Yeneily del Carmen confirmó la información manifestada telefónicamente.*

*Bajo esas circunstancias, el Despacho no iniciara incidente de desacato a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS** conforme a lo dispuesto en la parte motiva.*

*En consecuencia, se dispone;*

**PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO** solicitado por la señora **YELEINY DEL CARMEN VALLEJO MUÑOZ** en contra de la a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVASE** el expediente previas las desanotaciones de rigor.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes mediante el uso de herramientas digitales conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, en virtud de la actual crisis sanitaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

aaa

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
CONSTITUCIONAL**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO  
CONSTITUCIONAL #34 DE 04/09/2020** por emergencia Covid-19*



**FABIAN VIRELLA MAYORGA**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020